



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA GENERAL: 132. - VERBAL: 027.

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.
DEMANDANTE	DEIVIS JAIR CORRALES MONTEJO.
DEMANDADO	KATHERIN LIZETH RANGEL NORIEGA en calidad de madre y representante legal del menor S.Y.C.R.
RADICADO	20001-31-10-003-2022-00014-00.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a proferir sentencia de plano en el presente proceso de impugnación de paternidad, respecto del menor S.Y.C.R., promovido por DEIVIS JAIR CORRALES MONTEJO, contra KATHERIN LIZETH RANGEL NORIEGA.

ANTECEDENTES

El demandante impugna la paternidad del menor S.Y.C.R., para que se declare que el mencionado niño no es su hijo y en consecuencia se corrija el registro civil de nacimiento correspondiente.

Como sustento fáctico de su pretensión, expuso lo siguiente:

Que se conoció con la señora KATHERIN LIZETH RANGEL NORIEGA en febrero de 2012, comenzando una relación amorosa, conjunta con relaciones sexuales en marzo del mencionado año, prolongándose hasta mediados de diciembre de 2015.

Que, con ocasión a la mencionada relación, nació el menor S.Y.C.R., el 5 de marzo de 2014, quien fue reconocido voluntariamente por el señor CORRALES MONTEJO al día siguiente.



IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD- RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00014-00.

Manifiesta que el demandante tenía dudas desde el momento del embarazo sobre su paternidad y por tal motivo decidió practicarle la prueba de ADN al menor, el 15 de diciembre de 2021 en el laboratorio Nancy Flórez SAS, quienes remitieron las muestras al laboratorio Genética Molecular de Colombia SAS. Luego, de acuerdo a los resultados del estudio genético, se concluyó que el demandante se excluye como padre biológico del menor.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Con auto de 7 de marzo de 2022, se admitió la demanda, ordenando practicar la prueba de ADN, con los marcadores genéticos necesarios con el demandante, el menor y la madre biológica.

Notificada la demandada, se profirió auto señalando el 1 de marzo de 2023, a las 8:00 de la mañana, para practicar la prueba genética de ADN en las instalaciones del Instituto de Medicina Legal, ubicadas en Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar, donde deberían comparecer el demandante DEIVIS JAIR CORRALES MONTEJO, el menor y la madre del niño, señora KATHERIN LIZETH RANGEL NORIEGA, quienes fueron debidamente citados por éste despacho, para que concurrieran en la fecha y hora indicada a la toma de muestras sanguíneas en el Laboratorio del INML mencionado, con el que se practicaría la prueba de ADN; quienes acudieron a la recepción de la muestra, viabilizando el examen en referencia.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

La tiene este juzgado en primera instancia por mandato del párrafo único, artículo 22 C. G. del P.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Revisada la actuación procesal surtida, no se observa vicio o irregularidad alguna que la pueda invalidar, lo que permite afirmar que están presente los presupuestos procesales de competencia del juez, demanda en forma y capacidad para ser parte.



IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD- RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00014-00.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Desde el punto de vista sustantivo, está dada la legitimación en la causa por activa y por pasiva; pues quien demanda dice no ser el padre biológico del menor, a pesar de haberlo registrado con la presunción de serlo y la demandada, por la representante legal del menor al ser su madre biológica.

PROBLEMA JURÍDICO.

Habiéndose utilizado la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, en la pericia decretada, dando como resultado, que el señor DEIVIS JAIR MORALES MONTEJO queda excluido como padre biológico del menor ¿es procedente dejar sin efectos el reconocimiento de la paternidad?

La respuesta al problema jurídico es positiva, debe quedar sin efectos tal reconocimiento por la contundencia de la exclusión de paternidad, de acuerdo con los resultados obtenidos con la prueba científica.

La sentencia en el presente asunto se proferirá de plano, con observancia del artículo 386-4 C. G. del P., que establece:

“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

(...)

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”

El artículo 5 Ley 75 de 1968, prescribe:

“El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del C. C.”

El artículo 11 Ley 1060 del 2006, expresa:

“...podrá impugnarse la legitimación probando alguna de las causas siguientes:

1ª) Que el legitimado no ha podido tener por padre al legitimante.

2ª) (...).



IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD- RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00014-00.

El artículo 7º de la Ley 75 de 1968 modificado por el art. 1º de la Ley 721 de 2001, dispone que, en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, debe ordenar la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

Para el efecto, obra en el proceso como prueba, el INFORME PERICIAL– ESTUDIO GENETICO DE FILIACIÓN, realizado ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo de Genética Forense que, por imperativo legal, se valorará y tendrá como prueba.

Del resultado del examen genético de ADN, se dio traslado a las partes, según lo establecido en el artículo 386 C. G. del P., las cuales guardaron silencio, por lo que el mismo quedó en firme, demostrándose, de este modo, que el señor DEIVIS JAIR CORRALES MONTEJO, quedó excluido como padre biológico del menor, porque no posee todos los alelos obligados que debería tener.

En cuanto al valor probatorio de la prueba de ADN, en sentencia T997 de 2003, la Corte Constitucional sostuvo que en los procesos de filiación “La idoneidad del examen antro-po-heredo-biológico ha sido reconocida por la comunidad científica para rechazar con absoluta certeza a los falsos imputados de paternidad o maternidad y para establecerla con una probabilidad del 99.999999% (...) el hecho de que el legislador haya considerado como obligatorio el decreto de esta prueba no obedece a su capricho sino, por el contrario, responde a la necesidad de que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, según lo explicó esta Corporación en la sentencia C-807 de 2002 MP. Jaime Araújo Rentería, la Corte explicó que “también el legislador busca a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos del niño y de cualquier persona a conocer su origen, a saber, quién es su verdadero progenitor y por ende a definir su estado civil, posición en la familia, a tener un nombre y en suma a tener una personalidad jurídica”.

En ese orden de ideas, siendo la prueba genética idónea para establecer o excluir la paternidad en un 100%, siendo confiable en sus resultados, descartando como padre del niño al señor DEIVIS JAIR CORRALES MONTEJO, de acuerdo con lo previsto en el inciso b, artículo 386-4 C. G. del P., que permite fallar con la sola prueba de ADN, se accederá a las



IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD- RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00014-00.

pretensiones de la demanda en atención a los resultados de dicho experticio. En consecuencia, se ordenará la corrección del registro civil de nacimiento respectivo.

No habrá condena en costas por no haberse causado (art. 365-8 C. G. del P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que DEIVIS JAIR CORRALES MONTEJO, identificado con cédula de ciudadanía número 1065583114, no es el padre del menor S.Y.C.R.

SEGUNDO: OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Valledupar (Cesar) para que corrija el acta de Registro Civil de Nacimiento distinguido con el NUIP 1.137.874.367, Indicativo Serial 537577768 del 6 de marzo de 2014, en el sentido de que el padre del menor no es el señor DEIVIS JAIR CORRALES MONTEJO, razón por la cual se deberá suprimir el nombre como padre del niño, quedando con los apellidos de la madre biológica.

TERCERO: SIN costas procesales, al no existir oposición.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
Juez

FREKAS.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea3b0637ad93cbc8bd9afcb492bbcbe52258ca5b6e506539b92cda28bce8a4c**

Documento generado en 28/07/2023 05:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>